

Oficio N° 13.726

VALPARAÍSO, 17 de enero de 2018

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

Con motivo del mensaje, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el proyecto de ley que distribuye rezagos del sistema de capitalización individual, correspondiente al boletín N° 11.545-13, del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- Las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán distribuir, por una única vez, los recursos provenientes de las cotizaciones que no hayan podido ser abonadas a las cuentas de capitalización individual por errores u omisiones en la identificación de la trabajadora o del trabajador, que se registren al primer día del cuarto mes siguiente a la fecha de publicación de esta ley y que se hayan generado con anterioridad a los cinco años previos a dicha fecha.

La distribución a que se refiere el inciso anterior deberá efectuarse considerando a las afiliadas y los afiliados al sistema de capitalización individual establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que se hayan afiliado a dicho

sistema al menos cinco años antes del cuarto mes siguiente a la fecha de publicación de la presente ley. Dicha distribución beneficiará a las siguientes personas:

a) A las afiliadas y los afiliados pensionados por vejez o invalidez cuya pensión autofinanciada de referencia, a que se refiere la letra g) del artículo 2 de la ley N° 20.255, pertenezca al 60% inferior de la distribución de dichas pensiones en el referido sistema, al primer día del cuarto mes siguiente a la fecha de publicación de la presente ley.

b) A las afiliadas y los afiliados que al primer día del cuarto mes siguiente a la fecha de publicación de la presente ley hubieren cumplido la edad legal de pensión, cuyo saldo de la cuenta de capitalización individual proveniente de cotizaciones obligatorias pertenezca al 60% inferior de la distribución de dichos saldos en el sistema a dicha fecha.

La distribución de los recursos a que alude el inciso primero considerará la suma de los fondos que mantengan todas las Administradoras y se realizará entre las afiliadas y los afiliados y las pensionadas y los pensionados señalados en el inciso anterior, sin diferenciar respecto de la Administradora a la que estén afiliados o entidad que pague la pensión, según corresponda.

El monto que corresponderá a cada persona beneficiaria será el cociente que resulte de dividir la suma total de los recursos referidos en el inciso primero por el número total de beneficiarias y beneficiarios señalados en el inciso segundo.

Para la aplicación de lo dispuesto en la presente ley, las Administradoras efectuarán los trasposos de recursos que resulten necesarios. Estos trasposos no estarán afectos a ningún tipo de comisión.

Dentro de los tres meses siguientes a la fecha de publicación de esta ley, cada Administradora deberá agotar todas las acciones necesarias para determinar la propiedad de las respectivas cotizaciones. Asimismo, deberá enviar información a sus afiliadas y afiliados, sobre la distribución de los recursos señalados en el inciso primero, de acuerdo a lo que establezca la norma de la Superintendencia de Pensiones a que se refiere el artículo 3.

Transcurrido el plazo establecido en el inciso anterior y antes del primer día del séptimo mes siguiente al término de éste, las Administradoras deberán haber distribuido los recursos señalados en el inciso primero. En el caso de las afiliadas y los afiliados pensionados a que se refiere la letra a), los referidos recursos se transferirán a las entidades que deben efectuar los pagos de las respectivas pensiones para su pago a suma alzada, conjuntamente con la pensión. En el caso de las

afiliadas y los afiliados a que se refiere la letra b), dichos recursos se transferirán a sus respectivas cuentas de capitalización individual, no se considerarán en el saldo destinado a pensión y se pagarán a suma alzada por las entidades respectivas, incluyendo la rentabilidad que hayan generado, conjuntamente con el pago de la pensión. Si la afiliada o el afiliado falleciere antes de pensionarse, estos recursos no serán considerados para el cálculo del aporte adicional señalado en el artículo 53 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Artículo 2.- Las deudas previsionales del sistema de pensiones a favor de los trabajadores y cotizantes de dicho sistema serán imprescriptibles.

Artículo 3.- Las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán implementar un sistema único de información que permita la acreditación en las cuentas de capitalización individual de los recursos provenientes de las cotizaciones que no puedan ser abonadas en ellas por errores u omisiones en la identificación de la trabajadora o del trabajador.

Artículo 4.- Una norma de carácter general, que dictará la Superintendencia de Pensiones, establecerá las disposiciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente ley. Asimismo, una norma de carácter general de la Comisión para el Mercado Financiero regulará el pago por las

compañías de seguros a sus pensionadas y pensionados, de los recursos que les corresponden de acuerdo al artículo 1.".

Hago presente a V.E. que el proyecto de ley fue aprobado en general y en particular con 102 votos a favor, con excepción del inciso sexto del artículo 1 y del artículo 2, que en particular fueron aprobados, respectivamente, por 64 y 60 votos favorables, en todos los casos de un total de 119 diputados en ejercicio, dándose de esta manera cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a V.E.

ENRIQUE JARAMILLO BECKER
Presidente en ejercicio de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados